

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : ALICIA NARANJO FAJARDO  
RADICACION : 2016-00304

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veinte (20) de junio de dos mil diecisiete  
(2.017)

#### i. ASUNTO

Se procede a resolver la nulidad propuesta por el señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO a través de apoderado judicial.

#### ii. FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Alega el incidentante como causal de nulidad la contemplada en el numeral 8 del at. 133 del Código General del Proceso, aduciendo que la citación para notificación personal enviada en dos oportunidades al domicilio del señor LOMBANA NARANJO fue devuelta por la empresa de correo bajo la causal de "residente ausente", procediendo el apoderado de quienes iniciaron la sucesión a solicitar al Despacho se emplazara al citado, a lo que el Despacho accedió materializando con ello la designación de curador ad-litem. Agrega que reside en el único bien inmueble objeto de adjudicación dentro del presente asunto desde hace aproximadamente 30 años, razón suficiente para no solicitar su emplazamiento, porque lo dejaría a espaldas de las actuaciones posteriores que pueden ser contrarias a sus derechos, pues se verían afectados los principios procesales del debido proceso, acceso a la administración de justicia, integración de contradictorio.

Añade que las partes y sus apoderados deben responder por los perjuicios causados con las actuaciones procesales temerarias o de mala fe.

Por lo anterior solicitó declarar la nulidad de las actuaciones desde el auto proferido el 14 de junio de 2016, por indebida notificación.

#### iii. TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA

El apoderado de los señores HUMBERTO y JOSÉ IGNACIO LOMBANA NARANJO indicó que la notificación se realizó como señala el artículo 291 del C.G. del P., agregando que no se vulneró derecho alguno al señor JAIRO LOMBANA como quiera que el proceso adelantado es un liquidatorio, es decir no existe contraparte, además de ello nunca se negó la existencia del heredero razón por la cual cabe señalar que no se vulneró su derecho de defensa o que se causó perjuicio alguno. Por lo anterior, solicitó se despache desfavorablemente el incidente de nulidad propuesto.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : ALICIA NARANJO FAJARDO  
RADICACION : 2016-00304

El artículo 133 del C.G. del P. establece:

"...Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicada la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.

(...)"

El artículo 142 *Ibidem* dice:

"... Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella...

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la hay invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, ésta se anulará y se integrará el contradictorio".

La naturaleza taxativa de las nulidades conlleva a determinar que sólo pueden ser alegadas por las causales y en las oportunidades procesales establecidas en la normativa.

Los requisitos establecidos para alegar nulidades, constituyen una ritualidad de orden público, lo que conlleva a que sean de obligatorio acatamiento y que no se puedan obviar bajo ninguna circunstancia.

La causal de nulidad propuesta por el señor JAIRO LOMBANA NARANJO no está llamada a prosperar, por las siguientes razones:

- i) El numeral 10 del art. 82 del C.G. del de P. dice que en la demanda debe indicarse el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : ALICIA NARANJO FAJARDO  
RADICACION : 2016-00304

ii) Los señores HUMBERTO y JOSÉ IGNACIO LOMBANA NARANJO por intermedio de su apoderado indicaron que el señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO recibe notificaciones personales en la Calle 14 C No. 40-16 Octava Etapa Barrio La Esperanza de Villavicencio (Meta).

La comunicación fue enviada al señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO a la dirección aportada por el apoderado de la parte actora, comunicándole sobre la existencia del juicio sucesorio de la causante ALICIA NARANJO FAJARDO, dicha comunicación fue devuelta como consta dentro del expediente a folio 41. El Despacho mediante auto del 22 de septiembre de 2.016, dispuso oficiar nuevamente al señor JAIRO ARTURO para lo cual se expidió el oficio No. 3479 del 29 de septiembre de 2016, comunicación que como consta en el expediente a folio 48 fue devuelta, por la misma causal de la primera "residente ausente".

La Constitución Política en su artículo 228, consagra que las actuaciones de la administración de justicia deben ser públicas, por lo tanto, la notificación y en especial la personal, es el medio más eficaz para hacer públicas las providencias judiciales.

Ahora bien, la ley trata de manera diferente a los eventos en los cuales la comunicación no es recibida por su destinatario. En efecto, si la comunicación no se recibe porque la persona no reside o trabaja en el lugar, se prevé su posible emplazamiento, mientras que si la comunicación no se entrega porque en el lugar de destino se rehúsan a aceptarla, se establece que ésta se tendrá por entregada. Así las cosas la comunicación no equivale a la notificación de la providencia judicial, sino que es una herramienta que le permite al interesado, si así lo desea, comparecer ante la autoridad judicial para ser notificado personalmente, que para el caso que nos ocupa, deberá manifestar conforme al numeral 4° del artículo 488 del Código General del Proceso si acepta la herencia pura y simple o con beneficio de inventario, la cual el señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO aceptó bajo el imperio de la segunda opción tal y como se observa a folio 64, párrafo primero - parte final, por tal motivo no puede asegurarse que se vulneró su derecho de defensa.

Y es que, si en gracia de discusión se hubiere surtido en indebida forma la notificación al ahora incidentante, lo cierto es que para que proceda la nulidad es menester que la causa afecte sustancialmente el proceso, lo cual como es apenas obvio no acaeció en el evento que se examina. Así las cosas, acceder a la nulidad deprecada sería materializar un exceso ritual manifiesto.

PROCESO : SUCESIÓN  
CAUSANTE : ALICIA NARANJO FAJARDO  
RADICACION : 2016-00304

Así las cosas, se niega la solicitud de nulidad por la causal 8° del art. 133 del C.G. del P.

De acuerdo a lo señalado en el inciso 2° del numeral 1° del art. 365 del C.G. del P., se condena en costas al señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO. Se fija como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cuarto De Familia De Villavicencio (Meta)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DENEGAR la solicitud de nulidad de las actuaciones surtidas desde el auto proferido el 14 de junio de 2016 solicitado por el señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas al señor JAIRO ARTURO LOMBANA NARANJO. Se fijan como agencias en derecho la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000). Por secretaría procédase a su liquidación.

NOTÍFIQUESE

  
  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez.

  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó  
por ESTADO No. 46 del  
21 JUN 2017

  
**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
Secretaría